

Artículos Originales

Una perspectiva jurídico-criminológica de los crímenes de genocidio y lesa humanidad

A Legal-criminological Perspective on Genocide and Crimes against Humanity

Información

Fechas:

Recibido: 02/08/2023

Aceptado: 13/11/2023

Publicado: 31/12/2023

Correspondencia:

Alberto Pintado Alcázar

alberto.pintado@um.es

Conflicto de intereses:

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación:

Ninguna.

Autorías

Alberto Pintado Alcázar¹  0000-0001-8605-6213

¹Profesor de Criminología de la Universidad de Murcia, Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas, Murcia, España.

Cómo citar este trabajo

Pintado Alcázar, A. (2023). Una perspectiva jurídico-criminológica de los crímenes de genocidio y lesa humanidad. *Revista de Cultura de Paz*, 7, 209–239. <https://doi.org/10.58508/cultpaz.v7.193>

RESUMEN

De acuerdo con nuestro Código Penal, España, los delitos de genocidio y de lesa humanidad son aquellos crímenes que atentan contra la Comunidad Internacional. Es por este motivo que la importancia de tales acciones va más allá del estrictamente contexto nacional. Así, en 1948 se redactó la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio, en la que se trataban los principales actos encaminados a la destrucción de determinados colectivos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Por otro lado, en 1968 se aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, entre los cuales, se englobaban los actos genocidas. Así, debido a la especial gravedad de las acciones cometidas con estos crímenes, se crean los tribunales *ad hoc*, los cuales son constituidos con una finalidad específica y se caracterizan por su temporalidad.

En este artículo se realiza un análisis de lo ocurrido en Ruanda, debido a la gravedad de los crímenes ocurridos. Con independencia del crimen de que se trate, está claro que ante unos delitos cuya naturaleza y fundamento se centran en el odio hacia otras personas que presentan características contrarias al grupo agresor, lo que se traduce en un intento de erradicación, total o parcial, de dicho colectivo.

Palabras clave: Crimen; Derecho; genocidio; lesa humanidad; Ruanda.

ABSTRACT

According to our Criminal Code, Spain, crimes of genocide and crimes against humanity are those offences that threaten the international community. It is for this reason that the importance of such actions goes beyond the strictly national context. Thus, in 1948, the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide was drafted, which addressed the main acts aimed at the destruction of certain national, ethnic, racial or religious groups. On the other hand, the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations on War Crimes and Crimes against Humanity was adopted in 1968. Therefore, because of the special gravity of these crimes, *ad hoc* tribunals are created, which are constituted with a specific purpose and are characterized by their temporality.

This article analyzes what happened in Rwanda, due to the seriousness of the crimes that occurred. Regardless of the crimes in question, it is clear that in the case of crimes whose nature and foundation focus on hatred towards other people who present characteristics contrary to the aggressor group, translate into an attempt to eradicate, total or partial, said collective.

Key Words: Crime; Law; genocide; against humanity; Rwanda.

Introducción

Cuando hablamos de crímenes debemos de tener en cuenta que existe la posibilidad de referirnos a aquellos que son cometidos por el ser humano con total intencionalidad y aquellos que son realizados sin contar con esa predisposición previa. En este sentido, el crimen como tal, abarcando ambas situaciones, es un hecho que se considera inherente a cualquier época y sociedad, ya que los actos ilícitos han existido siempre y, por desgracia, van a seguir conviviendo con las personas a lo largo de la historia. Es tal la importancia de tales actos, que hay que acudir a la Biblia para poder hacer referencia a la que se podría considerar como la primera manifestación delictiva de la historia, el asesinato de Caín a Abel.

La repercusión social de los crímenes, en general, es de tal envergadura que, actualmente, se podrían considerar como aquellos actos ilícitos que conviven con nosotros en nuestro día a día, ya que todos los días hay alguna persona que decide realizar una determinada acción, generando con sus actos una serie de víctimas, siendo en ese momento donde opera el Derecho Penal, imponiendo castigos a los culpables.

No obstante, no todos los delitos son iguales, ni son percibidos del mismo modo por la sociedad, ya que el interés que despiertan algunos de ellos es mucho mayor que los generados por otros. En este sentido, los llamados delitos de sangre suelen ser los más llamativos para una colectividad ávida por conocer historias grotescas donde, naturalmente, el perjudicado haya sido otra persona totalmente ajena. Desde mi punto de vista, lo verdaderamente llamativo de esta situación es la escasa información que los medios aportan, y que la sociedad demanda, de cualquiera de los crímenes contra la humanidad.

Se podría afirmar, sin miedo a equivocarnos, que los crímenes de genocidio y de lesa humanidad se configuran como aquellas acciones delictivas de extrema gravedad que llegan a resultar desconocidas para aquella parte de la sociedad que vive ajena a las consecuencias propias generadas por dichos actos. Es decir, mientras otros delitos tienen voz en cualquier rincón del mundo, estas infracciones, dependiendo de donde se cometan, como ya se ha mencionado, se podría decir que son mudas, ya que no son transmitidas al conjunto social.

Por este, y por otros diversos motivos relacionados con la necesidad de regular la comisión de determinadas acciones delictivas, y tras la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrado en Roma, surge la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), la cual supuso un gran progreso dentro del Derecho Internacional, logrando con ello, por un lado, proteger los derechos de las personas, con independencia de su lugar de origen o residencia, y, por otro lado, castigar a aquellos sujetos que hubieren cometido algún tipo de acción que presente las características mencionadas.

En referencia a este último punto, Collantes (2002, p.2) afirma que, entre los logros principales de la implantación de esta nueva CPI se encontraba el de «sustituir la cultura de la impunidad por una cultura de responsabilidad a nivel internacional y mejorar la represión de los crímenes internacionales», intentando con ello, basándose en las palabras de este autor, castigar de la forma correspondiente a aquellos infractores que hubieran cometido alguno de las acciones delictivas mencionadas en el Estatuto de Roma (en adelante, ER), con independencia de su posición política, social o religiosa.

En este sentido, cabe señalar que, cuando hacemos referencia al genocidio, nos estamos refiriendo a determinadas acciones delictivas que tienen una finalidad específica, que radica en la eliminación de colectivos concretos, centrándose en determinadas características propias de los mismos (etnia, raza o religión), los cuales los hacen diferentes al grupo perpetrador de los crímenes.

Por otro lado, se podría decir que los crímenes de lesa humanidad son aquellas acciones violentas realizadas sobre la población y que tienen como finalidad principal la de privar de los derechos jurídicos fundamentales a sus víctimas (vida o libertad, entre otros), sin necesidad de que para que se de este tipo de delitos sea preciso estar inmerso en un periodo de guerra.

Así, el ER de la CPI, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002, identifica en su artículo 1 una de las particularidades propias del mismo, y que se puede entender cómo, además de presentar una función complementaria a lo dispuesto en los tratados nacionales, que es el primer tribunal internacional permanente, como así se puede constatar seguidamente:

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre persona respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de los jurisdiccionales penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Metodología

He centrado el análisis de esta investigación en una metodología básica propia de las ciencias jurídicas. Así, en calidad de fuentes, se ha consultado, por un lado, el marco regulador aplicable, desde una perspectiva de Derecho comparado (dado el carácter eminentemente internacional de la problemática aquí abordada), por otro, la doctrina jurisprudencial y, por último, la doctrina científica, estudiada desde un punto de vista crítico.

En tal sentido, con el ánimo de sentar las bases fundamentales de este trabajo, se ha procedido a una revisión exhaustiva de la bibliografía existente sobre la temática en cuestión. Al respecto, cabe puntualizar que las fuentes bibliográficas consultadas han sido de carácter estrictamente académico.

Más en concreto, se ha recurrido a diversas bases de datos reputadas. Entre ellas, cabe destacar *Dialnet*, *Google Scholar*, *jstor* o similares. En el marco de estas, para efectuar la búsqueda, se ha optado por seleccionar determinadas palabras clave que contribuyeran a afinar los filtros de búsqueda, como, por ejemplo: genocidio, crímenes de lesa humanidad, Ruanda, Yugoslavia o Estatuto de Roma. De manera específica, con base en los motivos antes expuestos, se han empleado los filtros que ofrecen las citadas bases de datos, centrando nuestra búsqueda en publicaciones de índole científica, en concreto, revistas especializadas, monografías y obras colectivas sobre la materia, seleccionando las aportaciones más relevantes.

Como queda evidenciado de lo anterior, para el desarrollo de este trabajo, se ha prescindido de todo tipo de información procedente de portales propagandísticos, periodísticos, sensacionalistas o similares, así como del acceso a aquellos medios directamente relacionados con las redes sociales.

Partiendo de la información recabada en las distintas fuentes, antes expuestas, se ha llevado a cabo un estudio crítico, detallado y pormenorizado de la información consultada, con la finalidad de llevar a cabo una criba de la misma, empleando para este estudio solo aquella que resulte útil para los fines predeterminados. A tal fin, ha sido necesario organizar, en algunos casos, traducir, e interpretar aquellos documentos que son de relevancia para el desarrollo de cada uno de los puntos analizados en este trabajo, así como para, de manera básica, colmar los objetivos marcados.

Dada la naturaleza de este estudio, he considerado necesario centrarme en un enfoque eminentemente teórico, lo que ha sido posible gracias a la realización de un estudio bibliográfico, analizando, desde un posicionamiento crítico, las posturas sostenidas por los sectores más representativos de la comunidad científica en este campo.

Con todo, la estructura de este trabajo se centra en realizar un acercamiento a las figuras de diferentes crímenes contra la comunidad internacional, haciendo especial hincapié en el genocidio y en la lesa humanidad. Asimismo, se ha buscado esbozar los conceptos básicos que presiden esta materia, estudiando sus características definitorias y la problemática práctica, actual, que presentan.

Como se ha podido poner de relieve, se ha considerado preciso introducir una perspectiva crítica en dicho análisis, lo que se considera imprescindible en un trabajo académico de esta índole, huyendo de un estudio meramente descriptivo. En tal sentido, se recogen, como corolario al cuerpo del trabajo, unas consideraciones finales, a modo de conclusiones, que recogen, de manera resumida, los principales puntos de la investigación, así como las problemáticas claves, aportando una visión personal, fruto del análisis realizado, tratando con ello de enriquecer el estado de la cuestión sobre esta materia.

Breve aproximación al artículo 5 del Estatuto de Roma

La importancia del artículo 5 del ER resulta fundamental debido a la regulación que lleva a cabo sobre determinadas acciones delictivas donde el sujeto pasivo es la humanidad en su conjunto. En este sentido, el citado artículo refiere las siguientes conductas delictivas:

- Genocidio
- Crímenes de lesa humanidad
- Crímenes de guerra
- Crímenes de agresión

Así, los siguientes artículos detallan las particularidades propias de cada una de estas infracciones, identificando las peculiaridades que presentan y que los hacen diferentes unos de otros. A modo de ejemplo, y teniendo en cuenta que los dos primeros van a ser explicados de forma más amplia en los apartados siguientes, a continuación, se vislumbra un breve resumen de las características principales de los crímenes de guerra y de agresión.

Crímenes de guerra

Nos encontramos con una determinada acción delictiva que, por lo que nos indica su propio nombre, se produce durante la celebración de un conflicto bélico, es decir, este último requisito se considera fundamental para poder hablar de este tipo de crimen. Liñán (2016, p. 1) afirma que, para poder hablar de este tipo de acontecimientos, es necesario tener en cuenta que «son comportamientos que vulneran la reglamentación de los conflictos armados».

De este modo, las infracciones que se contemplan dentro de esta modalidad delictiva serían aquellas que vulneran los Convenios de Ginebra de 1949, destacando, en atención al artículo 8 del mencionado Estatuto, las siguientes: a) homicidio; b) tortura; c) atentar contra la integridad física de las personas; d) destrucción de bienes; e) forzar a prisioneros para luchar en bando contrario al suyo; f) privar a los prisioneros de guerra de su derecho a ser libremente juzgados; g) deportación o confinamiento ilegal; h) toma de rehenes; i) atacar a la población civil, así como a sus bienes (no militares); j) atacar localizaciones que no son objetivos militares; k) matar o lesionar a alguien que se ha rendido; l) engañar a sus contrincantes mediante la bandera blanca; m) atacar edificios religiosos, educativos o benéficos; n) mutilaciones; ñ) saquear una ciudad; o) emplear veneno; p) emplear gases o tóxicos asfixiantes; q) tratos humillantes o degradantes; r) violación o esclavitud sexual; s) reclutar a niños menores de 15 años.

Crímenes de agresión

A diferencia del resto de infracciones delimitadas en el ER, los crímenes de agresión, inicialmente, no presentaban una definición que estableciera su contenido específico. En este sentido, la doctrina científica reclamaba una definición específica que aclarase las características propias de este crimen, el cual, según Cassese (1999, p. 146) es, en cierto sentido, el “archicrimen” que más amenaza a la sociedad internacional, ya que, en palabras de dicho autor, una vez que da comienzo el conflicto bélico, se desatan todos los horrores y desgracias de la guerra.

Fue tras la Conferencia de Revisión del ER en Kampala, Uganda, cuando se configuró una definición específica para dicha acción criminal, estableciéndose, para ello, el artículo 8 bis, en el que se estipulaba lo siguiente:

[...] la planificación, preparación, iniciación o realización, por una persona en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Así, en atención a la definición aportada en dicha Conferencia, Fernández (2017, p. 285) indica que, desde su punto de vista, el concepto planteado puede dividirse en dos porciones claramente delimitadas; por un lado, aquella que se refiere al individuo que realiza tal acto de agresión; mientras, por otro lado, matiza qué constituye específicamente un suceso de agresión.

Genocidio: características propias de su concepto

El delito de genocidio no viene regulado exclusivamente en el ER, sino que, a nivel nacional, el Código Penal español (en adelante, CP), en su artículo 607¹, también hace referencia a su contenido, englobando este delito, al igual que los crímenes de lesa humanidad, dentro de las acciones cometidas contra la Comunidad Internacional. No obstante, cabe remarcar que, dentro del propio articulado de nuestra normativa Penal, el genocidio aparece recogido

¹ «Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado».

en diversas ocasiones, haciendo hincapié, por ejemplo, en la ausencia de prescripción de estos delitos, salvo lo estipulado en el artículo 614, el cual se detallará más adelante.

Por otro lado, también reviste especial importancia la regulación que se le da a aquellos supuestos en los que se niegue, minimicen las consecuencias de estas acciones o se enaltezca el genocidio o a los autores de tales acciones. En este sentido, debido a las diversas modificaciones que se llevaron a cabo tras la reforma del CP en 2015, el genocidio tendría la consideración de delito de peligro, ya que, lo que se pretende es intentar evitar el surgimiento de acontecimientos sociales que den pie a la comisión de hechos propios de conductas genocidas, tales como el rechazo, la violencia o la hostilidad ante determinados colectivos o personas (Bernal, 2016, p. 9).

Para Jiménez Piernas (2022, pp. 226-229), el Derecho Internacional se ha venido ordenando dentro de una doble vertiente, tanto interestatal como institucional, las cuales se fundamentan en los principios de soberanía y de cooperación pacífica. En este sentido, dicho autor afirma que el Derecho Internacional contemporáneo nos acerca a una tercera estructura, pendiente de desarrollar científicamente, mediante la cual se analizan determinadas acciones, entre las que estaría el genocidio.

Origen del término

Cualquier definición legal de genocidio, más allá de lo que se ha logrado hasta ahora en el Derecho Internacional, debe basarse en el concepto de genocidio en su sentido ecuaníme, es decir, la implementación de un plan masivo y sistemático destinado a destruir todo o parte de un grupo de seres humanos. En consecuencia, según Feierstein (2021, p. 13), el genocidio moderno no sería diferente de la aniquilación de masas de población por parte de los antiguos griegos, romanos o mongoles.

A pesar de que el concepto de genocidio es relativamente antiguo, Vasel (2019, p. 1056) afirma que este delito es tan antiguo como la humanidad, y parece que, debido a la relevancia de las acciones que engloba, la sociedad no sabe, o no quiere saber, el verdadero significado del mismo. Aunque parezca algo de siglos pasados, estas acciones delictivas han ocurrido y seguirán ocurriendo, ya que el ser humano es capaz de cualquier cosa para poder conseguir el propósito que desea conseguir. En este sentido, y como consecuencia de la extrema gravedad de las acciones que estaban cometiendo los nazis contra la humanidad en su conjunto, el por entonces Primer Ministro del Reino Unido, Churchill (1941), en una reunión con el Presidente de Estados Unidos, Roosevelt, manifestó que se encontraban ante un "crimen sin nombre". En referencia a tal afirmación, Powers (2002) manifestó que, si bien es cierto al principio no existía una palabra como tal que definiera con exactitud estas acciones gravosas, ahora ese término existe y sigue estando

junto al ser humano, el cual es el único capaz de poder erradicarlo. A tal efecto, dicha investigadora equiparó el concepto de genocidio con un “problema del infierno”.

Por su parte, Wallimann y Dobkowski (1987, p. 11), afirmaron que, al igual que por razones de pobreza o como consecuencia de las guerras, el genocidio ha dejado millones de víctimas a lo largo del mundo. Así, estos autores establecen que esta tipología delictiva, con el paso de los años, se ha vuelto, si cabe, más devastadora en términos de pérdidas de vidas humanas, dedicándose muy poco esfuerzo en evaluar las causas generadas por estas acciones, con la finalidad de intentar prevenirlo para que no vuelva a ocurrir.

Así, tras todo lo acontecido, surgió la necesidad de establecer una enunciación que definiera de la forma más fidedigna posible el verdadero significado del genocidio. En consecuencia, y debido a una serie de vivencias personales que lo llevaron a interesarse en profundidad sobre estos hechos, Lemkin (2008, p. 154), estableció que para hablar de dicho crimen nos tenemos que referir «a la destrucción de una nación o de un grupo étnico [que] tiene dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor».

El término elegido por dicho autor no fue baladí, ya que, como por otro lado parece lógico, tiene una relación directa con lo que Lemkin quería expresar cuando lo acuñó. Así, este vocablo proviene de una mezcla de términos griegos y latinos; por un lado, *genos* significa familia, raza y tribu, mientras que el sufijo *dice* significa matar. De este modo, Pérez (2013, p. 232) afirma que nos encontramos con un concepto «cargado de valor».

No obstante, a pesar de la relevancia de este neologismo, no fue hasta 1998 cuando se castigó por primera vez a alguien como responsable de un delito de genocidio. Después de que, por ejemplo, Churchill hubiera hecho referencia a la gravedad del mismo durante la Segunda Guerra Mundial, parece increíble que, teniendo en cuenta diversos acontecimientos vividos en diversas partes del mundo, no fuera hasta finales del siglo pasado cuando apareciera la primera sentencia en la que se castigara a una persona por este delito.

Finalmente, cabe mencionar que cuando se hace referencia a este tipo de crímenes hay que tener en cuenta que, por muy difícil resulte de entender, detrás del origen de estos actos se encuentran personas que se podrían considerar normales y corrientes y que, incluso, en contextos totalmente ajenos a los aquí descritos, podrían llegar a ser considerados como sujetos respetuosos con la ley y con el resto de la sociedad. En este sentido, Smeulers (2008, p. 234) afirma que son «personas normales en circunstancias extraordinarias».

Etapas

Cuando se procede a llevar a cabo un análisis pormenorizado de todo lo relacionado con el delito de genocidio, al hablar de crímenes contra la huma-

nidad, donde la gravedad de los mismos es extrema, se considera necesario esclarecer las fases generales, similares a todos los acontecimientos catalogados dentro de esta nomenclatura delictiva. No obstante, hay que observar cómo, a lo largo del tiempo, ha ido variando el número de etapas, incrementándose las mismas, quizás por el paulatino estudio por parte de la doctrina científica de los crímenes genocidas.

Al igual que, como se comentaba anteriormente, se podría catalogar a Lemkin como el fundador del concepto de genocidio, cuando nos referimos a las etapas del mismo, es imprescindible hacer referencia a Stanton, quien, a raíz de sus investigaciones sobre dicha tipología criminal, se percató de que la gran mayoría de acciones de esta naturaleza atravesaban por las mismas fases, ideando con ello una clasificación que englobara a todas las infracciones delictivas calificadas como tal.

En este sentido, Stanton (1998, p. 2), en un primer intento de aproximación al proceso genocida, estableció que existían siete etapas que se identificaban en todas las causas que había analizado. Como se verá posteriormente, esta cifra fue modificada por el autor poco tiempo después, ya que percibió la ausencia de otras fases que no aparecían en la primera propuesta que había elaborado. Así, la idea inicial de este autor presentaba las siguientes fases:

Clasificación. El proceso genocida comienza llevando a cabo una categorización de las personas, dependiendo de su cultura, de su raza, de su etnia o, incluso, de su lenguaje. Según este autor (Stanton, 1998, p. 2), todas las culturas tienen categorías para distinguir entre nosotros y ellos, entre los miembros de un determinado grupo y el de los demás. Tratamos de forma desigual a diferentes categorías de personas, simplemente por no ser como nosotros.

Simbolización. Posteriormente, es relevante reseñar que es habitual el uso de símbolos para darle nombre a las propias clasificaciones realizadas primariamente. Por ejemplo, las características físicas pueden ser utilizadas como distintivo para identificar a un grupo concreto, pero también lo podría ser la vestimenta que determinadas personas suelen usar de forma habitual.

Deshumanización. Habitualmente, cuando nos encontramos en esta fase, los grupos sociales que se convierten en objetivos principales de los agresores suelen recibir sobrenombres de animales que no suelen tener una buena aceptación por parte de la sociedad. A modo de ejemplo, recordar como la propaganda Nazi identificaba a los judíos con las ratas.

Por otro lado, esta deshumanización se identifica de forma directa con una negación del resto de la humanidad, lo que facilita al grupo agresor poder realizar tales crímenes con total impunidad, llegando a mutilar a los fallecidos. Según Stanton (1998, p. 3), «tales atrocidades son la evidencia de que los asesinos deben de ser monstruos, no seres humanos en sí mismos».

Organización. Debido a la finalidad perseguida por parte de sus autores, se podría afirmar que el genocidio se configura como un colectivo organizado, el cual puede estar compuesto por naciones, pero también por determinados grupos de personas que odian al prójimo por el mero hecho de ser diferente a ellos.

Polarización. Generalmente, en el genocidio se comienza con un ciclo reducido de asesinatos, avanzando de forma vertiginosa hasta llegar a cometer crímenes en masa, donde el número de víctimas es significativamente alarmante. Así, cuando existe un grupo control, contrario a la sección extremista, esa unidad moderada suele ser el objetivo principal del colectivo fanático. Así, «los extremos toman el control, polarizando el conflicto hasta que la solución negociada sea imposible» (Stanton, 1998, p. 4).

Identificación. Esta fase hace referencia al proceso mediante el cual se etiqueta a aquellos sujetos que presentan las características esenciales para ser víctimas del grupo agresor. Para ello, se procede a dejar constancia social de que dichas personas pertenecen, por ejemplo, a una religión que dicho colectivo fanático considera contraria. Así, surge también un linchamiento social sobre estas personas, las cuales ven como sus casas son marcadas o como se ven obligadas a llevar diferentes distintivos donde se deje constancia de su grupo étnico. En este sentido, no hay que dejar de lado la verdadera finalidad de esa identificación, ya que no es otra que la de reconocer a aquellas personas que serán víctimas de esta masacre.

Exterminio. Por último, resulta necesario destacar esta fase y diferenciarla del asesinato propiamente dicho, ya que, como se ha comentado anteriormente, en los crímenes genocidas las víctimas no son consideradas personas, siendo sus cuerpos enterrados en sepulcros comunes o quemados. Stanton (1998, p. 5) estableció que, generalmente, las matanzas realizadas se equiparan con diferentes eufemismos de purificación, como, por ejemplo, “limpieza étnica”.

Poco después, este mismo autor consideró preciso realizar una modificación a la propuesta que él mismo había realizado, introduciendo una nueva etapa del genocidio, la cual estaría ubicada en último lugar, después del exterminio. Así, Stanton (1998, p. 4), estableció que la negación sería la última fase, la cual se produciría una vez que la aniquilación se hubiera llevado a cabo. En este sentido, tal situación se genera a través de la eliminación de cualquier documento que los pudiera incriminar en acciones de tales características, llegando a minimizar, mediante fuentes oficiales, el número de fallecidos o afirmando que dichas muertes se produjeron como consecuencia de una Guerra Civil, pudiendo llegar a culpabilizar a las víctimas de los hechos criminales acontecidos.

A este respecto, Hovannisian (2020, p. 82), establece que el negacionismo se fundamenta en cuatro secciones principales, tales como: la negación propia-

mente dicha; la racionalización, la relativización y la banalización, manifestando dicho autor que «negar el genocidio es celebrar su poder destructivo, minimizar el sentido de la vida humana y someter al pueblo a una obediencia absoluta al gobierno y a la autoridad».

No obstante, además del negacionismo aportado por los responsables de estas masacres, también existe una negación, aún más desconcertante, por aquellos grupos de personas que, no siendo sujetos activos de estas acciones, es decir, que son totalmente ajenas a estas acciones, deciden negar las acciones genocidas. En este sentido, resulta curioso, a la par que alarmante, que determinados científicos, movidos, sin duda, por una afinidad ideológica, exoneren, apoyen o alienten el movimiento genocida (Charny, 2000, p. 32).

Más recientemente, el propio Stanton (2016) volvió a modificar su idea inicial, estableciendo dos etapas adicionales en el proceso genocida y modificando la designación de otra de ellas (la identificación pasaría a denominarse persecución), es decir, actualmente, según este autor, el cual se considera el pionero de tales estudios, nos encontramos con diez fases que se repiten en todos los crímenes catalogados dentro de esta tipología delictiva. Así, a la propuesta inicial se incluirían las siguientes:

- Discriminación. Se identifica con el uso del poder político por aquellos sectores agresores, para proceder a la negación de determinados derechos civiles a otros grupos sociales.
- Preparación. Llegados a este punto, el colectivo criminal construye e instruye ejércitos, compra determinado armamento y adoctrina a la sociedad, impulsando un miedo, basado en un error, hacia el grupo que, realmente, se identificaría con la víctima del proceso.

Así, en atención a las modificaciones realizadas por Stanton, finalmente, las etapas del genocidio quedarían expuestas en diez fases y organizadas de la siguiente forma:



Figura 1. 10 etapas del genocidio. Nota: elaboración propia a partir de las conclusiones expuestas por Stanton (2016)

Tipologías

Debido a las diferentes connotaciones que puede llevar aparejado el crimen de genocidio, ya que no todos son iguales, ni tienen la misma finalidad, ni suceden de idéntica forma, diversos investigadores han considerado oportuno establecer una variedad de tipologías. No obstante, hay que remarcar que, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, y debido a que los autores no hacían referencia a que sus investigaciones se centraran en un tipo específico de genocidio, se entiende que las etapas descritas son de aplicación a todos los prototipos que se van a analizar.

En este sentido, Dadrian (1975), a mediados de la década de los setenta, fue el primer investigador que configuró el crimen de genocidio a partir de diferentes categorías, que, en su caso concreto, fueron cinco: a) cultural (la intención es la desintegración de un grupo específico); b) latente (a diferencia del anterior, aquí no existe esa intencionalidad inicial, pero se produce el mismo resultado, es decir, la destrucción del grupo); c) utilitario (se llevan a cabo los crímenes con la finalidad de obtener un beneficio económico); d) punitivo (se persigue el castigo de aquellos grupos contrarios al grupo dominante); y, finalmente, e) óptimo (aniquilación total de la sociedad).

Años más tarde, Jonassohn y Chalk (1987) establecieron una nueva tipología que, aunque presentaba alguna similitud a la propuesta inicialmente por Dadrian, mostraba nuevas categorías identificativas y que ponían el foco de atención en un contexto más concreto que el mencionado anteriormente. Así, las mismas se podían catalogar en las siguientes tipologías: a) eliminación de una amenaza (situación que es el punto de partida de toda acción genocida); b) adquisición de riqueza (este tipo ha ocurrido a lo largo de toda la historia y, posiblemente, siga desarrollándose en la actualidad); c) crear terror (mediante la construcción de grandes y peligrosos ejércitos, instaurando con ello un temor en la sociedad); y d) implementación de una creencia o ideología (mediante imposición del Estado o la iglesia. En estos casos, aquellos que sean contrarios a estas imposiciones, serán catalogados como conspiradores y generadores de una contaminación social que quiere amenazar la supervivencia del supuesto buen orden establecido).

Por su parte, Harff y Gurr (1989, p. 28), a diferencia de los supuestos anteriormente citados, establecieron solo dos tipologías específicas, haciendo referencia al genocidio hegemónico y al xenófobo. El primero de ellos hace referencia al asesinato masivo llevado a cabo por el grupo gobernante, generando un miedo en determinados colectivos caracterizados por ser grupos nacionales, étnicos o religiosos, evitando con ello que estos intenten llevar a cabo algún tipo de resistencia al poder central. Por otro lado, en referencia a la categoría xenófoba, nos encontramos ante un intento de hacer ver al resto de la sociedad que determinados grupos nacionales, étnicos o religiosos

representan una amenaza al buen orden social, siendo preciso llevar a cabo asesinatos masivos de los pertenecientes a esos grupos.

A finales del siglo pasado, Charny (1994, p. 76) realizó una nueva clasificación, estableciendo seis categorías, incorporando dos nuevos tipos de estos crímenes masivos: a) masacre genocida. Eventos lesivos y crueles para las víctimas, pero de menor gravedad que los actos propios del genocidio; b) intencional. Hace referencia directa al propósito perseguido con la eliminación de determinados grupos sociales; c) genocidio en el curso de una colonización o consolidación de poder. Como su propio nombre indica, el objetivo principal de esta categoría es la realización de crímenes masivos para colonizar un determinado grupo y así poder obtener una serie de beneficios económicos; d) genocidio en el curso de una guerra injusta agresiva. Permitir la aniquilación de grupos de civiles durante una contienda bélica, con la única finalidad de derrotar al adversario; e) crímenes de guerra contra la humanidad. Muertes masivas y sufrimientos innecesarios por parte de la población civil como consecuencia de acciones militares; f) genocidio como resultado del abuso y la destrucción ecológica. En este supuesto concreto, el autor hace referencia a aquellos daños masivos producidos sobre el medioambiente, los cuales, como es lógico, son totalmente innecesarios, tales como, radiactividad, residuos de instalaciones nucleares, etc.

Recientemente, Feierstein (2021, pp. 115-116) estableció una nueva tipología referida a esta categoría criminal, la cual ha denominado como “genocidio moderno”, instaurando cuatro tipos concretos: a) constituyente. En este caso, el objetivo fundamental es la creación de una nación en la que no existan colectivos contrarios a los ideales principales del grupo de gobierno. Para ello, se procede a la eliminación de todas aquellas personas que se encuentren dentro de esas agrupaciones; b) colonialista. Con el propósito de obtener recursos naturales, lo que se traduce en beneficios económicos, se procede a la destrucción de todas las poblaciones autóctonas que residen en una localización específica; c) poscolonial. Hace referencia a la «aniquilación de población producto de la represión»; y, finalmente, d) reorganizador. El fundamento de los actos genocidas tiene su origen en un intento de transformar las relaciones sociales dentro de la nación que se quiere llegar a constituir.

Como se puede apreciar, la gran mayoría de las tipologías aportadas provienen de científicos que las publicaron durante décadas anteriores. Esto, sin duda, se puede deber al agotamiento doctrinal a la hora de debatir sobre la implantación de las diferentes categorías que engloben a este tipo de crimen masivo (Marco, 2012, p. 16).

Crímenes de lesa humanidad

Para hablar de este tipo de delitos masivos, es necesario acudir directamente a lo descrito en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 1945, ya que se podría considerar como la primera enunciación legal referida directamente a este tipo de acontecimientos delictivos. Así, en dicha formulación, más en concreto, en su artículo 6, se describen diferentes acciones delictivas que son competencia exclusiva de dicho Tribunal, estableciéndose en su apartado c) una alusión directa a los crímenes contra la humanidad, donde se detalla lo siguiente:

A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

Posteriormente, se detalla que serán procesados por este delito, aquellas personas que se encomienden como los líderes de tales acciones, así como aquellas que organicen o inciten a la comisión de tales actos.

No obstante, a pesar de la gravedad de los hechos que se persiguen cuando nos referimos a crímenes de lesa humanidad, la repercusión penal de este tipo de acontecimientos es relativamente escasa. En palabras de Werle (2011, p. 465), se observa que, desde los procesos llevados a cabo en Núremberg hasta comienzos de la década de los 90, no ha habido casos relativos a estos delitos enjuiciados a nivel internacional.

Características propias

La publicación de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modificaba el CP, supuso un gran avance para España en materia internacional, ya que se consiguió poner en práctica los acuerdos alcanzados a raíz del ER.

Actualmente, a partir de dicha modificación legislativa, los crímenes de lesa humanidad vienen redactados en el artículo 607 bis de nuestra normativa penal, estableciéndose que podrán llegar a ser castigadas con la prisión permanente revisable aquellas personas que actúen contra la totalidad, o una parte concreta, de la población civil, a través de un ataque generalizado².

² «Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen».

Por su parte, Werle (2011, pp. 469-486) considera que estos crímenes se pueden apreciar desde una doble perspectiva: por un lado, como un hecho global, en el que se produce un ataque contra la población civil, lo que quiere decir que se origina una agresión ante colectivos específicos, los cuales presentan una serie de características comunes entre ellos, es decir, estos actos van dirigidos a la colectividad, no haciendo referencia a aquellas acciones violentas aisladas, ni las que van encaminadas a perjudicar a sujetos individuales. Por otro lado, el mencionado autor hace referencia a los hechos individuales, estableciendo que serán aquellos acontecimientos dirigidos contra un número de víctimas determinado, pudiendo estas llegar a ser solo una, aunque estos hechos serían difíciles de apreciar. Es decir, el investigador refiere estos crímenes desde un enfoque cuantitativo, atacando a una globalidad de individuos, pero también desde un punto de vista cualitativo, reseñando que el acto en sí resultará más relevante que el número de fallecidos.

Torres Pérez (2008, p. 77) afirma que este tipo de acciones delictivas siempre han estado ligadas a los conflictos armados, pero que lo que verdaderamente habría que tener en cuenta cuando se habla de estos crímenes contra la humanidad es la realización de ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil, basándose este en una motivación política, nacional, étnica, religiosa o racial.

Chinchón (2007, pp. 94-95), establece una serie de características propias que, desde su punto de vista, deben de ser tenidas en cuenta a la hora de determinar cuándo nos encontramos ante delitos de lesa humanidad. En este sentido, este autor indica las siguientes particularidades:

- Los hechos realizados deben de presentar una conexión directa con un acontecimiento bélico.
- Las acciones deben de ir encaminadas hacia la población civil, siendo estos nacionales del país donde se está llevando a cabo el conflicto armado, ya que, de lo contrario, no haríamos referencia a delitos de lesa humanidad, sino a crímenes de guerra.
- Estas acciones deben de ser castigadas penalmente, con independencia de que aparezca reflejado en el ordenamiento jurídico del Estado en el que se está llevando a cabo la contienda.
- Por último, los infractores actuarán en beneficio de una nación.

Por otro lado, no hay que olvidar lo establecido en el artículo 7 del ER, donde se establecen los principales actos que son catalogados dentro de los crímenes de lesa humanidad. Por su parte, Bou (2010, pp. 305-330), debido a la relevancia que tienen este tipo de acontecimientos delictivos dentro de la esfera del Derecho Internacional Público (en adelante, DIP), analiza y detalla cada uno de los elementos específicos descritos en dicho articulado, esclariendo las características fundamentales de los mismos:

- Asesinato: Se incorporó al elenco de los delitos contra la humanidad a partir de los hechos ocurridos durante la I Guerra Mundial
- Exterminio: Destrucción masiva de un grupo concreto de individuos
- Esclavitud: Ejercicio de cualquiera de los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona
- Deportación o traslado forzoso: Expulsar, de forma ilegal, a las personas del territorio en el que residen
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física: Privación de libertad injusta
- Tortura: Acometer, de forma intencional, daños o sufrimientos graves, con la finalidad de obtener un propósito ilegal. Lo verdaderamente relevante es la gravedad del hecho, dato que servirá para distinguirla del maltrato
- Violación: Invasión física, de naturaleza sexual, realizada sobre una persona, bajo circunstancias coercitivas
- Esclavitud sexual: Forma específica de esclavitud que atenta a la libertad sexual de la víctima
- Prostitución forzada: Dominante control sobre una persona que es obligada a ejercer la prostitución
- Embarazo forzado: Reclusión ilícita que lleva aparejado dejar embarazada a una mujer por la fuerza
- Esterilización forzada: Privar a personas, contra su voluntad, de poder llevar a cabo una reproducción biológica
- Violencia sexual: Con cierta similitud con los actos contra la libertad sexual ya descritos, este crimen incluye aquellos actos diferentes a los mencionados, pero que presentan una gravedad similar
- Persecución: Siempre realizada por motivos discriminatorios, estas acciones se refieren a aquellos actos encaminados contra persona/s por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos, entre otros
- Desaparición forzada de personas: Privación de libertad ilícita de personas cometida por el Estado o por agentes autorizados
- *Apartheid*: Dominación ilícita e inhumana de un grupo racial sobre otro
- Otros actos inhumanos: Acciones de extrema gravedad, que presentan características similares a los descritos, pero que no se encuentren detallados en el artículo 7 del ER

Notas diferenciales entre ambas figuras

Puede llegar a resultar complejo encontrar diferencias sustanciales entre ambas tipologías delictivas, ya que, socialmente, se podrían llegar a confundir ambos términos, conjugándolos en aquellas acciones que provocan la muerte de un número indeterminado de personas. Quizás, sea por este motivo por el cual, los fundadores del ER se tomaron tantas molestias a la hora de esclarecer qué se entiende por cada uno de ellos, ya que, como se ha podido ver a lo largo de este trabajo, y a pesar de presentar particularidades similares, son crímenes totalmente independientes.

La primera diferencia existente entre ambos conceptos, y quizás la más determinante, hace referencia a los sujetos pasivos de dichos tipos penales, ya que, como se puede apreciar, el genocidio hace referencia exclusivamente a aquellas acciones dirigidas hacia grupos de personas concretas; en cambio, los delitos de lesa humanidad, a pesar de que su fundamento básico se refiera al daño provocado hacia un colectivo específico, deja la puerta abierta a que determinados actos vayan dirigidos a sujetos particulares.

Complementando lo ya mencionado, y atendiendo al articulado de dichos términos, se puede apreciar como a lo largo de todos los preceptos que conforman el delito de genocidio se hace referencia al daño generado en un grupo; por otro lado, en lo concerniente a los crímenes de lesa humanidad, salvo el criterio h), el cual menciona, literalmente, «persecución de un grupo o colectividad...», el resto se centran en un ataque «contra una población civil», con independencia del número específico de víctimas, es decir, se podría afirmar que mientras el primero de ellos se centra en la destrucción de un grupo determinado, el segundo busca quebrantar los derechos humanos de los afectados.

Por otro lado, otra discrepancia existente entre dichos actos criminales hace referencia al sexo de las víctimas. Si bien es cierto que la gran mayoría de acciones van encaminadas a dañar a las personas en sí, sin tener presente la sexualidad de cada una de ellas, en los crímenes de lesa humanidad sí hay particularidades propias que van encaminadas exclusivamente a perjudicar a las mujeres. En este sentido, un claro ejemplo de lo anteriormente mencionado son las acciones encaminadas a generar embarazos forzados, algo que, como es lógico, no puede suponer un peligro para los hombres.

Con respecto a lo descrito, también hay que tener en consideración que los actos genocidas, a diferencia de los de lesa humanidad, hacen una mención expresa a los denominados grupos nacionales, quienes se conforman por víctimas pertenecientes al mismo grupo que los responsables, donde prima un odio y rencor hereditario que se traslada de una generación a otra. Así, en palabras de Feierstein (2016, p. 258), «la gran diferencia entre el concepto de crímenes de lesa humanidad y el de genocidio es que el primero no observa al conjunto como "grupo nacional" sino como individuos que sufrieron la violación de sus derechos individuales».

Otra de las características principales del genocidio, que no se encuentra en su totalidad dentro de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a los elementos constitutivos que se podrían encontrar dentro de los actos genocidas. En este sentido, en primer lugar, se puede apreciar la existencia de un componente imparcial u objetivo, el cual queda incorporado en los diferentes actos descritos dentro de dicho tipo penal; por otro lado, una conducta subjetiva relacionada con la necesidad de causar daño con dichas acciones; y, finalmente, se identifica un elemento premeditado o intencional, cuyo propó-

sito se centra en la destrucción de aquellos grupos enumerados en el precepto. Así, será esta última disposición la que lo diferencie del resto de delitos cometidos contra la humanidad (Mendoza, 2011, p. 465).

En lo que respecta a la normativa que regula a cada una de estas figuras delictivas, si bien es cierto que, a nivel nacional, comparten articulado dentro del CP, mientras que internacionalmente, ambas aparecen dentro del ya mencionado ER, se aprecia cómo, dentro de dicha esfera internacional, el genocidio aparece regulado dentro de un tratado determinado, establecido en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, hecho que no ocurre en los crímenes de lesa humanidad.

Creación de los tribunales *ad hoc*

En primer lugar, considero que es primordial esclarecer a qué nos estamos haciendo referencia cuando utilizamos el término *ad hoc*. En este sentido, cabe decir que es una expresión latina que se refiere a aquello que está hecho con una determinada finalidad o para un escenario concreto. Así, trasladando esta definición al objeto de estudio que nos ocupa, se podría afirmar que estos tribunales son aquellos órganos que están creados específicamente para la resolución de casos específicos, habiendo sido creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el procedimiento de aquellos crímenes de extrema gravedad.

Precisamente, la forma en la que fueron creados estos tribunales temporales despertó muchas críticas por parte de la comunidad científica, así como de los estamentos jurídicos, ya que se consideró que dicha formación podía llevar emparejados una serie de perjuicios relacionados con la instauración de una justicia penal internacional de carácter permanente, de modo que se consideraba idóneo su establecimiento por medio de tratados internacionales multilaterales, situación que sí tuvo lugar con la CPI (de Oliveira Mazzuoli, 2019, p. 869).

La creación de estos tribunales penales tiene su fundamento en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, CNU), el cual versa sobre las acciones a desarrollar en caso de situaciones que tengan como resultado amenazar o quebrantar la paz o los actos de agresión. En este sentido, el artículo 41 de la citada normativa aclara que existen una serie de medidas a imponer, sin necesidad del uso de la fuerza armada, entre las cuales, entre otras, estaría la creación de tribunales internacionales.

Ante esta situación, cabe remarcar que la instauración de estos tribunales no excluye la posibilidad de que los propios Estados puedan castigar a estos criminales mediante sus reglamentos penales internos. Así, de este mismo modo lo establece Rodríguez (2007, p. 22), quien afirma que este tipo de tribunal *ad hoc* «no puede ni pretende ser un sustituto de la jurisdicción univer-

sal ejercida por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para la investigación y enjuiciamiento de los crímenes contra la Humanidad».

Si nos ponemos a repasar la historia delictiva del mundo moderno, existen casos que, teniendo en cuenta todo lo descrito hasta este momento, podrían encuadrarse dentro de los casos típicos de creación de estos juzgados penales internacionales, pero cabe destacar que, hasta la fecha, tan solo dos han sido los acontecimientos que han llevado aparejados la necesidad de establecer estos tribunales *ad hoc*, ambos a principios de la década de los noventa. Estos sucesos son los acaecidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, proceso que se analizará con más detalle en el siguiente apartado de esta investigación.

No obstante, cabe resaltar que, antes de la creación de estos tribunales penales internacionales, existieron sendos órganos jurisdiccionales que se utilizaron para juzgar acontecimientos bélicos especialmente gravosos que afectaron a un amplio número de habitantes. Así, en 1945, y después de la II Guerra Mundial se creó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, destinado a esclarecer la responsabilidad penal de aquellos sujetos que instigaron las políticas criminales del nazismo. Por otro lado, en conexión con los juicios de Núremberg, en Tokio tuvo lugar el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, donde se pretendía determinar el compromiso de las autoridades japonesas durante el conflicto bélico mencionado. Finalmente, en ambos juicios los acusados principales fueron castigados por crímenes contra la paz y de guerra; genocidio; crímenes contra la humanidad y complot de guerra, estando este último dirigido a castigar la transgresión de la seguridad nacional de un Estado independiente.

Asimismo, conviene señalar que, en atención a lo descrito anteriormente, el tribunal internacional de la antigua Yugoslavia, así como el de Ruanda, nacieron del trabajo desarrollado durante la confección de los juzgados de Núremberg y de Tokio.

En referencia a los sucesos ocurridos en la antigua Yugoslavia, fue a través de la Resolución 808, aprobada por el Consejo en su sesión anual, celebrada el 22 de febrero de 1993, por la que se creó el Tribunal Penal Internacional para juzgar los hechos criminales cometidos durante la dictadura de Milosevic, donde se acreditó que habían fallecido más de 250.000 personas, figurando entre esa cifra general el asesinato de unos 28.000 menores de edad. En consecuencia, dicha Resolución, con la finalidad de garantizar la paz, considera preciso determinar la responsabilidad penal de dicho dictador, debido a las violaciones constantes del derecho internacional humanitario que se estaban produciendo en el señalado territorio, en forma de asesinatos masivos, motivados por la eliminación étnica de una parte de la población.

En este sentido, una vez se derrumbó el escenario político-territorial que se conocía como Yugoslavia, entre los países que conformaban ese conjun-

to plurinacional y cultural, se produjeron una serie de acontecimientos que ahondaron en su mala imagen internacional. Así, las guerras civiles en Croacia, nación que junto con Eslovenia fueron los primeros países de la antigua Yugoslavia que declararon su independencia, y, principalmente, en Bosnia aumentaron el número de fallecidos en la orografía balcánica, la cual ya se mostraba bastante dañada por el paso de la dictadura de Milosevic. Ante los resultados generados en dichos conflictos, emigraciones forzadas y masacres civiles, la CPI consideró que se estaban vulnerando los acuerdos alcanzados en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio. Así, tras los hechos producidos en Bosnia, la CPI consideró que “la masacre de Srebrenica fue perpetrada por militares serbios contra la población bosnia, había sido un acto genocida, y que Serbia había violado la Convención, si bien únicamente en la medida en que no había impedido estos actos ni castigado a sus culpables, no como instigadora” (Beneyto, 2022, p. 95).

De este modo, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) se pronunció en los mismos términos acerca de los hechos descritos en Srebrenica, indicando que Serbia había violado su obligación de prevenir los actos genocidas (Marqués, 2008). No hay que dejar de lado lo propiamente descrito en la sentencia emanada de las conclusiones de la CIJ, donde se establece que Serbia debe de tomar en consideración y seguir los preceptos procedentes del Tribunal *ad hoc* establecido a tal efecto, trasladando a las personas acusadas de genocidio por los actos realizados en la antigua Yugoslavia para poder ser juzgados como corresponda.

Por otro lado, no hay que olvidar lo ocurrido en Argentina durante finales de los años 70 y principios de los 80, donde se produjo un claro exterminio sobre la población civil por parte de la dictadura cívico-militar que dominaba el país en aquellos años, donde las ejecuciones, los abusos sexuales, las desapariciones, las torturas, así como otras violaciones contra los derechos humanos de la población argentina, estaban a la orden del día.

Por este motivo, si atendemos a la definición propia de los tribunales *ad hoc*, es decir, aquellos que están constituidos exclusivamente para enjuiciar un suceso específico, poseyendo una jurisdicción limitada, se podría afirmar que el Juicio a las Juntas, como así se llamó al proceso por el que se juzgaban los hechos criminales descritos, se podría encuadrar dentro de esta categoría, pero con la salvedad de que fue el primer juicio donde se condenó una dictadura militar por parte de un tribunal civil.

Especial mención a los procesos de Ruanda

Contexto histórico

Durante los hechos ocurridos en Ruanda, además de las consabidas muertes y destrozos físicos y morales de la parte superviviente de la población, se da un claro matiz discriminatorio por parte de las principales organizaciones mundiales, que podían haber interrumpido estas acciones criminales antes de que se produjera tal hecatombe étnica. En este sentido, debido a la gravedad de los hechos ocurridos, en 2004, 10 años después de este genocidio, se realizó una película para hacer llegar al mundo la verdad sobre lo ocurrido en este país. Durante dicha cinta hay diversas conversaciones bastante específicas que dan pie a pensar una cierta dejadez por parte del resto de países, pero, sin duda, una de ellas resulta totalmente determinante. El mencionado diálogo se produce entre un ficticio Paul Rusesabagina y el Coronel Oliver, que estaba basado en el General Dallaire. En ella, el militar le comenta al regente del hotel donde están escondidos más de mil ruandeses que la ayuda de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) es insuficiente y no se va a lograr la paz debido a que “no solo eres negro, eres africano”, dejando claro que existía una clara tendencia a dejar de lado todo aquello que pudiera perjudicar a aquellas personas que cumplían estos dos requisitos.

No obstante, hay que matizar que Occidente no interviniera con la fuerza necesaria para frenar el genocidio que se estaba produciendo, no quiere decir que no se pueda culpabilizar a los propios ruandeses del inicio de tales sucesos criminales. Asimismo, nos encontramos con un país que a lo largo de su historia ha sufrido diversos acontecimientos que, sin duda, generaron una mecha que terminó explotando el 7 de abril de 1994, día en el que comenzó la matanza de una parte de la población de esta nación.

En sus inicios, Ruanda era un país en el que coexistían tres grupos diferentes, los cuales profesaban la misma religión y tenían el mismo idioma: los *tutsis*, los *hutus* y los *twa*, careciendo estos últimos de una gran representación porcentual dentro del total de habitantes. En consecuencia, las dos grandes agrupaciones sociales eran los *tutsis* y los *hutus*. Se pensaba que los primeros presentaban riquezas gracias al ganado, y que eran superiores al resto, ya que se supone que eran, como menciona Melvern:

[...] originarios del Cuerno de África, pero migraron hacia el sur y acabaron por dominar a los otros dos colectivos. Fue esta teoría la que condujo a la creencia de que los *tutsis* eran de una raza superior, una interpretación letal de la historia (2007, p. 31).

Por otro lado, se encontraban los *hutus*, quienes eran considerados como los súbditos o los siervos, ya que así viene reflejado en la propia traducción de dicho término, algo que, en un principio, no causó ningún problema social dentro de la colectividad. A pesar de las creencias extendidas, la realidad era otra, y es que la pobreza reinaba en ambos grupos, pero el estigma creado

sobre uno de ellos iba a generar un distanciamiento social, donde la ira y el rencor fueron los precursores de los actos criminales ocurridos.

No hay que olvidar que Ruanda, tras la Primera Guerra Mundial, pasó a ser una colonia de Bélgica, acontecimiento que podría ser considerado como el punto de partida del distanciamiento de los principales colectivos, ya que, desde aquellos años, los *tutsis* presentaban un gran acercamiento a los colonos europeos, algo que sirvió para que ocuparan puestos de trabajo más relevantes que los *hutus*, situación que no agradaría a estos últimos, ya que se sentían perjudicados ante tales decisiones.

Llegados a este punto, cabe recordar que los belgas idearon un sistema que requería que todos los ruandeses llevaran una tarjeta de identidad, en la cual se indicara su nombre, lugar de residencia y etnia. Irónicamente, un sistema que fue ideado en sus inicios para distinguir a la élite *tutsi* del resto de la población, fue el que usaron los *hutus* durante el genocidio para identificar a los *tutsis* y así poder detenerlos y ejecutarlos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, debido a que se sentían perjudicados por las decisiones tomadas por los colonos europeos, los *hutus* buscaron ayudas en los países vecinos exigiendo que el favoritismo belga con los *tutsis* concluyera y que se concediera la independencia del país (Cohen, 1996, p. 11).

Años después, y una vez desatado el hilo de violencia que asoló este país africano, no hay que dejar de lado el papel fundamental que jugaron determinados medios de comunicación de la zona, ya que algunos se encargaban de incitar a la población *hutu* a luchar contra los *tutsis*, algo similar a lo ocurrido durante la Alemania nazi, donde se apelaba a la población a la búsqueda, identificación y denuncia ante las autoridades de los ciudadanos judíos, es decir, la propaganda política realizada por diversos sectores sociales juega un papel fundamental a la hora de la configuración de estos crímenes contra la humanidad, vertiendo odio sobre un colectivo específico.

En este sentido, y teniendo en cuenta que los medios que mayor incidencia tenían sobre la población ruandesa en aquella época eran la radio y la prensa, diferentes *mass media* publicaron contenido vehemente para incentivar y acrecentar los ideales fanáticos dentro del colectivo *hutu*. Un claro ejemplo de lo ya mencionado sería, por un lado, la Radio Libre de las Mil Colinas, constituida como referencia mediática y controlada por una facción *hutu* claramente racista, donde se emitían programas con una clara tendencia segregacionista, difundiendo discursos de odio y promoviendo una guerra civil para intentar exterminar al colectivo *tutsi*.

Por otro lado, también hay que destacar el papel ejercido por parte de la prensa impresa, donde la revista *Kangura* destacó por la contundente enemistad que mostraban hacia los *tutsis*, denominándolos en diversas ocasiones como cucarachas y publicando aquellas armas que se debían utilizar para la

lucha contra dicho grupo étnico. Una de las publicaciones más destacadas de este medio fue la de Los Diez Mandamientos *Hutus*³, en la que se hacía ver a la población de este colectivo que aquellos que mantuvieran relaciones con los *tutsis* serían considerados traidores y que se verían condenados a una serie de consecuencias.

Análisis jurídico

Una vez detallados los acontecimientos ocurridos en Ruanda, resulta necesario llevar a cabo un breve estudio judicial del proceso que se originó una vez concluido el genocidio. Así, cabe mencionar que, al igual que lo descrito anteriormente para los crímenes sucedidos en la antigua Yugoslavia, se creó un tribunal *ad hoc* para juzgar a los sujetos activos de estas trasgresiones contra la humanidad. En este sentido, a través de la resolución 955, del 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU, en atención a lo establecido en el Capítulo VII de la CNU, y a pesar de que en dicho documento no se hiciera referencia a tal creación, instauró el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante, TPIR), reconociendo la gravedad de los hechos cometidos en dicho país y la necesidad de castigar a aquellas personas que habían sido responsables de actos que atentaban contra el derecho internacional humanitario.

No obstante, el nacimiento del TPIR presentó ciertas controversias, ya que, por ejemplo, de los 15 países que debían acordar la creación del mismo, 13 votaron a favor, uno se abstuvo y uno votó en contra, siendo este último, precisamente, la nación afectada, Ruanda. El hecho fundamental de su negativa se debía a «la eliminación de la pena capital de entre las posibles penas a imponer y la elección de Tanzania como sede del Tribunal» (Torres y Bou, 2004), algo que no gustaba al país africano-oriental.

Tras el convencimiento internacional de creación del TPIR, se implantó un Estatuto que se encargara, entre otras materias, de establecer las funciones,

³ Según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1998), las ordenes aparecidas en la revista *Kangura* eran las siguientes:

1. La mujer *tutsi* trabajará, exclusivamente, por el interés de su etnia, siendo considerados traidores aquellos *hutus* que mantuviera relaciones con ellas.
2. Las mujeres pertenecientes a la etnia *hutu* son mejores esposas y madres de familia.
3. En el supuesto de que algún hombre *hutu* se sienta atraído por alguna mujer *tutsi*, las mujeres *hutus* deberían hacerlos entrar en razón.
4. Debido a la condición de traidores que atesoraban, los *hutus* debían ser conscientes de que los *tutsis* eran deshonestos en los negocios.
5. Los *hutus* siempre debían hacerse cargo de determinadas labores, tales como las políticas, económicas y militares, entre otras.
6. Los *hutus* debe de ser la etnia que controle la educación en todos los sectores.
7. El ejército debería estar conformado, en su totalidad, por personas de la etnia *hutu*.
8. Ante las situaciones pasadas vividas, los *hutus* deberían actuar contra los *tutsis* cuando fuera necesario.
9. El enemigo de los *hutus* son los *tutsis* y, por ello, entre ellos deben de estar unidos para luchar contra su enemigo común.
10. En este sentido, se debe de considerar como un traidor aquel *hutu* que atente contra otros *hutus*.

organización y composición de dicho Tribunal, así como los crímenes que iban a ser enjuiciados y las posibles penas que se les podría imponer a los responsables de tales actos delictivos.

Debido a la importancia de los hechos a enjuiciar, el artículo 12 del citado Estatuto estableció una serie de parámetros esenciales para poder formar parte del Tribunal, distinguiendo entre jueces permanentes o provisionales, también denominados *ad litem*. En ambos casos, la normativa internacional refirió la necesidad de estar representados por personas imparciales, íntegras y con una gran consideración moral, así como demostrar las condiciones demandadas en sus respectivos países para el ejercicio de los más altos cargos judiciales. Por otro lado, y como es lógico, estos profesionales debían tener una amplia experiencia en Derecho Penal y en Derecho Internacional.

Una vez creado y constituido el TPIR se procedió a juzgar a aquellas personas que habían tenido una relación directa con los hechos genocidas ocurridos en Ruanda. Se acusó a 93 personas, de las cuales tan solo 14 fueron absueltas, mientras que 6 siguen fugitivas. No obstante, lo determinante de los procesos llevados a cabo en el TPIR fueron las sentencias que se dictaron relativas a los autores de crímenes contra la humanidad, estableciéndose la primera condena por genocidio del mundo, siendo esta impuesta a Akayesu, alcalde de la ciudad de Taba.

Así, en la sentencia contra Jean Paul Akayesu, de 2 de octubre de 1998, de la Sala Primera del TPIR, se atendió especialmente a la intención manifiesta de destrucción, aplicándole a la misma un dolo especial, identificado este, en el párrafo 498, como:

[...] la intención precisa, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya claramente buscado provocar el resultado incriminado. Por consiguiente, el dolo especial de un crimen de genocidio reside en la intención precisa de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico racial o religioso como tal.

Posteriormente, en la citada sentencia se puede apreciar cómo se considera fundamental la intencionalidad del agresor, estableciendo la esencialidad de esta para ser considerado como autor de un delito de genocidio. Así, la Sala primera establece, en el párrafo 518 de la sentencia descrita, que «de acuerdo con este significado, la intención especial es el elemento clave de un delito doloso, delito que se caracteriza por una relación psicológica entre el resultado físico y el estado mental del perpetrador».

Como puede llegar a ser lógico, pero, quizás, no comprensible, ante una situación de extrema gravedad, donde ha existido un elevado número de víctimas potenciales, durante todo el proceso, el TPIR ha presentado gran cantidad de defectos y cometido errores, algo que se puede traducir, a modo de ejemplo, en el hecho de que el coste de todo el procedimiento viene a superar los 1.800 millones de dólares, habiendo concluido el mismo en el año 2015,

es decir, todo lo concerniente al enjuiciamiento de estos criminales ha tenido una duración superior a los veinte años (Reyntjens, 2018, p. 70).

No obstante, además de las condenas ejemplares impuestas y de los procesos desarrollados, el TPIR se puede considerar como un tribunal que favoreció el desarrollo del Derecho Internacional Penal; siendo este mismo jurado, como ya se ha comentado anteriormente, la primera Corte Internacional constituida para valorar y juzgar unos presuntos delitos de genocidio, ayudando con ello a dar a conocer a la sociedad la realidad de este delito y las consecuencias provocadas, dando con ello «vida a la convención del genocidio por primera vez desde su adopción» (Moghalu, 2005, p. 202), la cual tuvo lugar en 1948, a partir de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio.

Conclusiones

Tras el análisis realizado de los diversos crímenes contra la humanidad identificados, los cuales son objeto de estudio de esta investigación, desde un enfoque propio del Derecho Penal Internacional, cabe destacar las siguientes cuestiones a modo de conclusiones:

- *Primera:* Tras haber explorado un tema tan complejo como, incluso, controvertido, quedan justificados los numerosos debates y la preocupación suscitada por todo lo que concierne a los delitos de genocidio y de lesa humanidad. Aunque, en un principio, pudiera creerse un tema circunscrito a un ámbito exclusivamente jurídico, la realidad pone de manifiesto la implicación de diversos sectores y ámbitos de conocimiento que pueden, y deben, aportar información sobre los mismos.

- *Segunda:* Habitualmente, en los crímenes analizados en este trabajo existe una clara tendencia a centrar el foco de atención en los sujetos activos, es decir, en los agresores, pero no hay que dejar de lado la relevancia que presentan las víctimas, quienes, verdaderamente, representan el núcleo central de estos acontecimientos delictivos. Como se mencionaba anteriormente, el genocidio y los delitos de lesa humanidad, además de ser estudiados desde una perspectiva jurídica, deben de ser analizados desde una esfera histórica, para saber los actos precedentes que dieron paso a la realización de tales acciones, ya que, nadie nace siendo verdugo; pero también es preciso llevar a cabo una investigación criminológica, centrando los esfuerzos en averiguar cuáles son los trastornos o patologías que presentan estas personas, pero sin dejar de lado el análisis pormenorizado de las víctimas potenciales de tales crímenes contra los derechos de las personas.

- *Tercera:* El ER se centra en el análisis de un número determinado de delitos contra la humanidad que, sin duda, merecen ser examinados y expuestos de forma concreta a la sociedad para que puedan ser conscientes de que,

aunque en un número relativamente pequeño si lo comparamos con otras acciones delictivas, estos crímenes presentan una extrema gravedad.

- *Cuarta*: Aunque exista una especie de *númerus clausus* dentro del conglomerado de crímenes expuestos en el ER, es cierto que nos encontramos ante la necesidad de actualizar dicho listado, incorporando nuevas acciones delictivas, como, por ejemplo, el ecocidio (destrucción del medio ambiente, de forma intencionada), que condenen aquellas infracciones que hace años no se sancionaban; quizás por falta de conocimiento o, tal vez, por falta de interés, pero que actualmente, y teniendo en cuenta las consideraciones negativas que provocan en el medio ambiente, y, por ende, en la sociedad, sí resulta necesario castigar.

- *Quinta*: Cuando hablamos de genocidio nos estamos refiriendo a uno de los actos criminales más graves dentro de todo el conglomerado de infracciones penales, ya que representa la masacre de un colectivo específico, diferenciado por motivos religiosos, étnicos o raciales, entre otros, siendo exclusivamente estos los motivos para llevar a cabo un ataque sistemático sobre dicho sector social.

- *Sexta*: La tipificación nacional e internacional de los crímenes cometidos contra la comunidad internacional supone un progreso del Derecho Penal Internacional. En este sentido, que los delitos de lesa humanidad hayan sido categorizados beneficia a que dichos actos no queden impunes y, con ello, intentar que vuelvan a repetirse. Es bien sabido que los seres humanos somos los únicos animales que tropezamos dos veces en la misma piedra y que, aunque pongamos barreras jurídicas, siempre existirán personas que, sin motivo aparente, intentarán dañar a otras, pero el hecho de tener una cobertura legal internacional sólida que pueda servir para castigar a este tipo de agresores, es, sin duda, una mejora sustancial.

- *Séptima*: La creación de tribunales internacionales temporales, también llamados *ad hoc*, para perseguir, enjuiciar y, si así se considera necesario, castigar a los responsables de determinados actos criminales es de vital importancia, atendiendo a la gravedad y expansión de los delitos realizados. Es por ello que la confección de los mismos para los procesos establecidos para sancionar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda provocaron un antes y un después dentro del Derecho Penal Internacional.

- *Octava*: Está claro que los medios de comunicación juegan un papel muy relevante en la toma de decisiones de la sociedad, así como en la formación de la opinión pública. Precisamente, por dicha afirmación, no es baladí que muchos los consideren como el cuarto poder del Estado. En el caso que nos ocupa se puede apreciar como los *mass media* ejercieron un rol determinante a la hora de sembrar odio dentro de un sector concreto de la sociedad sobre sus semejantes, los cuales, como ya se ha comentado anteriormente, seguían la misma religión y tenían el mismo idioma.

- *Novena*: Por desgracia, los crímenes genocidas ejecutados en Ruanda no fueron los primeros, pero esperamos que no se vuelvan a repetir. Hasta que a mediados de la década de los años 40 se les puso nombre "oficial" a estas acciones, antes de dicha fecha estas masacres eran conocidas como unos delitos sin nombre, lo que quiere decir que ya existían, pero que no eran reconocidos ni jurídicamente, ni por parte de la sociedad. A modo de ejemplo, no hay que olvidar lo ocurrido con la población judía durante la época de Hitler en el poder de la Alemania nazi; los acontecidos años atrás con el pueblo armenio por parte del Imperio otomano, dando comienzo estos allá por el año 1915; o lo ocurrido en Brasil a principios del siglo XX, donde durante más de cincuenta años se llevó a cabo el exterminio de los pueblos indígenas de este país sudamericano. La ausencia de un concepto unitario que diera voz a estas acciones provocó que se utilizaran diferentes terminologías para hacer referencia a semejantes eventos, tales como: "higiene racial", "limpieza étnica", "holocausto" o "Gran crimen".

- *Décima*: Llegados a este punto, y como ya se ha ido acentuando a lo largo de este trabajo, hay que destacar que nos encontramos ante acciones extremadamente crueles e inhumanas, las cuales no deberían haber ocurrido bajo ningún concepto. Es por ello que, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos, y con la esperanza de que actos así no se vuelvan a repetir, me gustaría concluir esta investigación haciendo mía una expresión utilizada por el Fiscal, Julio César Strassera, así como por todo el pueblo argentino, durante el conocido como "Juicio a las Juntas", en el que se juzgaban los actos criminales durante el periodo de la dictadura, entre finales de los años 70 y comienzos de los 80: "Nunca más".

Referencias bibliográficas

- Beneyto, J.M. (2022). Aproximación a la historia del Derecho Internacional. En J.M. Beneyto y C. Jiménez Piernas (Dir.), *Concepto y fuentes del Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch.
- Bernal del Castillo, J. (2016). La justificación y enaltecimiento del genocidio en la Reforma del Código Penal de 2015. *InDret* 2/2016. 1-23.
- Bou Franch, V. (2010). Los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en el Derecho español. En C. Ramón Chornet (coord.), *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, (pp. 293-340). Tirant lo Blanch.
- Cassese, A. (1999). The Statute of the International Criminal Court: Some Preliminary Reflections. A. Cassese, P. Gaeta, y S. Zappalà (Eds.) *The Human Dimension of International Law*. Oxford University Press.
- Charny, I.W. (1994). Toward a Generic Definition of Genocide. En G. Andreopoulos (Ed.), *Genocide: Conceptual and Historical Dimensions*. University of Pennsylvania Press.

- Charny, I.W. (2000). Innocent denials of known genocides: A further contribution to a psychology of denial of genocide. *Human Rights Review*, 1. 15-39.
- Chinchón Álvarez, J. (2007). *Derecho Internacional y Transiciones a la Democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. Ediciones Parthenson.
- Cohen, J. (1996). *One-hundred days of silence: America and the Rwanda genocide*. Rowman & Littlefield Publishers.
- Collantes González, J.L. (2002). La Corte Penal Internacional. El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-23.
- Dadrian, V.N. (1975). A Typology of Genocide. *International Review of Modern Sociology*, 5. 201-212.
- De Oliveira Mazzuoli, V. (2019). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. Bosch editor.
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 228, 247-266.
- Feierstein, D. (2021). *El genocidio como práctica social*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Fernández Arribas, G. (2018). Crímenes de agresión. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 283-292.
- García Ruíz, A. (2022). Ecocidio y éxodo climático. Revisión crítica desde la narrativa de la justicia penal y la criminología verde. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 28. 59-116.
- Harff, B., y Gurr, T.R. (1989). Victims of the state: genocides, politicides and group repression since 1945. *International Review of Victimology*, 1, 23-41.
- Hovannisian, R.G. (2020). Hidra de cuatro cabezas del negacionismo. En N.E. Boulgourdjian (Ed.). *Negacionismo del Genocidio Armenio*, Prometeo libros.
- Jiménez Piernas, C. (2022). Fundamento y concepto del derecho internacional público. En J.M. Beneyto y C. Jiménez Piernas (Dir.), *Concepto y fuentes del Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch.
- Jonassohn, K., y Chalk, F. (1987). A typology of genocide and some implications for the human rights agenda. En I. Wallimann, M. N. Dobkowski, y R. L. Rubenstein, *Genocide and the Modern Age: Etiology and Case Studies of Mass Death*. Green Woodpress.
- Lemkin, R. (2008). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Prometeo.
- Liñán Lafuente, A. (2017). Crímenes de guerra. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 264-272.
- Marco, J. (2012). Genocidio y "Genocide Studies": Definiciones y debates. *Revista de Historia Contemporánea*, 10. 1-42.
- Marqués Rueda, E.G. (2008). Caso Bosnia-Herzegovina vs. Serbia. Comentarios al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero de 2007 con relación al caso sobre la Aplicación de la Convención para la Pre-

- vención y Sanción del Delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina C. Serbia. *Anuario Mexicano Derecho Internacional*, 8. 885-908.
- Melvorn, L. (2007). *Un pueblo traicionado. El papel de Occidente en el genocidio de Ruanda*. Intermón Oxfam.
- Mendoza Claderón, S. (2011). La aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España bajo el principio de justicia universal y los conflictos derivados del principio de legalidad: el caso Scilingo. *Estudios Penales y Criminológicos*, 431-507.
- Moghalu, K.C. (2005). *Rwanda's Genocide: The Politics of global justice*. Palgrave MacMillan.
- Pérez Triviño, J.L. (2013). Genocidio. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 232-239.
- Powers, S. (2002). *A Problem from Hell. America and the Age of Genocide*.
- Reyntjens, F. (2018). El genocidio de los *tutsi* en Ruanda. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. 91. 9-85.
- Rodríguez Yagüe, C. (2007). Criterios de resolución de conflictos entre la Corte Penal Internacional y tribunales *ad hoc* y la jurisdicción española: a vueltas con la justicia universal. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 14. 1-24.
- Sanz Mulas, N. (2022). Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-15. 1-43.
- Serra Palao, P. (2019). Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista catalana de Dret ambiental*, 2. 1-45.
- Smeulers, A. (2008). Perpetrators of International Crimes: Towards a Typology. En A. Smeulers/ R. Haveman (Eds.). *Supranational Criminology: Towards a Criminology of International Crimes*, Intersentia.
- Stanton, G.H. (1998). The seven stages of genocide. *Genocide Studies Program*. 1-7.
- Stanton, G.H. (1998). The Eight Stages of Genocide. *Genocide Watch*. Retrieved.
- Stanton, G.H. (2016). The ten stages of genocide. *The genocide education project*. 1-9.
- Torres Pérez, M. (2008). *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Tirant lo Blanch.
- Torres Pérez, M. y Bou Franch, V. (2004). *La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales*. Tirant lo Blanch.
- Vasel, J. (2019). In the Beginning, There Was No Word ...'. *The European Journal of International Law*, 29.
- Wallimann, I. y Dobkowski, M.N. (1987). Introduction. En I. Wallimann, M. N. Dobkowski, y R. L. Rubenstein, *Genocide and the Modern Age: Etiology and Case Studies of Mass Death*. Green Woodpress.
- Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia

Sentencia causa 13/84, de 9 de diciembre de 1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Buenos Aires.

Sentencia de 2 de octubre de 1998, de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Sentencia de 14 de febrero de 2007. Corte Internacional de Justicia. Asunto Bosnia-Herzegovina c. Serbia.